

ILMO. SR.

D. JOSÉ VALL ROYUELA, mayor de edad, con NIF nº 39.175.934-B, en nombre y representación como persona física de la entidad “**EGARGAMES SL**” (B-63256549), **Consejera Delegada** de la entidad mercantil “**VALISA INTERNACIONAL S.A.**”, con CIF número A-08703803, así como **Administradora Solidaria** de la Mercantil “**CASINO TORREMAR, S.A. Unipersonal**”, con CIF número A-29115557, ambas con domicilio en Tarrasa (Barcelona), calle Colón número 535, **y a los efectos del presente procedimiento, representado por el despacho Santiago Moreno | Abogados, en su nombre DICE:**

Que, habiendo tenido conocimiento de la tramitación, a través de la página web.larioja.org/participa del Gobierno de La Rioja, sobre el **Borrador del Proyecto de Ley Reguladora de los Juegos y las Apuestas de La Rioja, de la Consejería de Hacienda del Gobierno de La Rioja**, las Mercantiles que suscriben, consideran necesario formular los siguientes **COMENTARIOS:**

PRIMERO.- Artículo 34 puntos 1.

A. Texto del Proyecto.

“Artículo 34.1. Requisitos comunes de los establecimientos de juego

1. No se pueden otorgar autorizaciones de apertura de establecimientos de juego, ni autorizaciones de instalación de máquinas de apuestas en establecimientos de hostelería en el área de influencia de los centros docentes que impartan enseñanzas regladas a menores de edad, además de centros de protección de menores de edad y centros jóvenes.

2. Esta área se establece en una longitud de 200 metros lineales, calculada radialmente entre los dos puntos. Uno de ellos será el punto del perímetro del centro docente más cercano al establecimiento de juego. El otro será el punto del perímetro del local donde radique el establecimiento de juego menos distante con respecto al centro docente”

B. Modificación Propuesta

“Artículo 34.1. Requisitos comunes de los establecimientos de juego

1. No se pueden otorgar autorizaciones de apertura de establecimientos de juego, ni autorizaciones de instalación de máquinas de apuestas en establecimientos de hostelería en el área de influencia de los centros docentes que impartan enseñanzas regladas no universitarias.

2. Esta área se establece en una longitud de 200 metros lineales, calculada radialmente entre los dos puntos. Uno de ellos será el punto del perímetro del centro docente más cercano al establecimiento de juego. El otro será el punto del perímetro del local donde radique el establecimiento de juego menos distante con respecto al centro docente”

C. Justificación.

Mi representada considera que para dar una mayor garantía y seguridad jurídica, debe acotarse el término “enseñanzas regladas”. Consideramos que la expresión “enseñanzas regladas no universitarias”, se adecúa mejor a los fines pretendidos, tal y como está definida en el **Artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación**, suprimiéndose centros de protección de menores y centros juveniles, por la falta de concreción que suponen.

SEGUNDO.- Disposición Transitoria Segunda

A. Texto del Proyecto.

“Disposición Transitoria Segunda. Autorizaciones Temporales Concedidas

Las autorizaciones temporales concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley seguirán siendo válidas durante el plazo de vigencia que en ellas se hubiere indicado. Su renovación posterior deberá realizarse con arreglo a las disposiciones de esta ley y, en su caso, a las reglamentarias que la complementen.

No obstante, para aquellos establecimientos de juego cuya autorización hubiera sido concedida con anterioridad al 1 de enero de 2020 y que, a la fecha de solicitud de la renovación, no cumplan algún requisito de los previstos en la presente ley, se podrá ampliar la autorización, por un plazo máximo de 5 años, siempre que se acrediten los perjuicios que se pueden ocasionar como consecuencia de inversiones realizadas durante el último periodo de autorización.”

B. Modificación Propuesta.

“Disposición Transitoria Segunda

1. Quedan exceptuadas del cumplimiento de las distancias contempladas en la presente Ley aquellos establecimientos de juego con autorización vigente en el momento de su entrada en vigor.

2. No será de aplicación el requisito de distancias previsto en la presente ley cuando la apertura del centro docente que imparta enseñanzas regladas no universitarias, sea posterior a la fecha de la autorización del establecimiento de juego.”

C. Justificación.

a) Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

Esta medida no debería afectar, en ningún caso, a aquellas autorizaciones que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del presente Proyecto de Ley. Ello conlleva que a la fecha de su renovación, en ningún caso podrá ser ésta denegada por incumplir la distancia de **200 metros** prevista, ya que ello supondría una manifiesta **vulneración del Principio de Seguridad Jurídica**, y dentro de su ámbito, el de **“Confianza Legítima”**, expresamente garantizados por el **artículo 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público**, así como por el **artículo 9.3 de la Constitución Española**.

El Tribunal Constitucional ha establecido en numerosas sentencias (**SSTC 27/1981, 99/1987, 227/1988, 150/1990 y 173/1996**), que la **Seguridad Jurídica** es: *“(…) suma de certeza y legalidad, jerarquía normativa, irretroactividad de lo no favorable e interdicción de la arbitrariedad (...), se protege en cambio la confianza legítima de los ciudadano que ajustan su conducta a la normativa vigente (...) frente a cambios que no sean razonablemente previsibles (...)”*.

Esta parte considera que la **futura regulación de la distancia entre los Establecimientos de Juego y los Centros de Enseñanza**, no puede afectar a los **Establecimientos de Juego** ya autorizados, ya que podría conculcar el referido **Principio de “Confianza Legítima”**, dado que adolece de la anteriormente enunciada **“no previsibilidad”**.

Este principio, si bien fue acuñado en el **Ordenamiento Jurídico de la República Federal Alemana**, ha sido asumido por la **Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Europeas**.

Consiste en el principio de protección de la **“Confianza Legítima”** que **ha de ser aplicado no tan sólo cuando se produzca cualquier tipo de convicción psicológica en el particular beneficiado, sino más bien cuando se basa en signos externos producidos por la Administración lo suficientemente concluyentes que induzcan al administrado razonablemente a confiar en la legalidad de la actuación administrativa**, unido a que, dada la ponderación de los intereses en juego –interés individual e interés general-, la revocación o dejación sin efecto del acto, acarrearán en el patrimonio del administrado, que confió razonablemente en dicha situación administrativa, unos perjuicios que no tenía por qué soportar.

La **Doctrina Comunitaria** a la que nos referimos es, sin duda, la contenida en las tempranas **Sentencias del Tribunal de Justicia**, resolutorias de los casos **Tomadini**, de 16 de mayo de 1979, **Unifrex**, de 12 de abril de 1984 y **Hauptzollamt Hamburg-Jonas/P. Krücken**, de 26 de abril de 1988, y sobre todo en la “**Doctrina Leclerc**”, recogida en las Sentencias de 16 de noviembre de 1977, de 21 de septiembre de 1988 y 10 y 29 de enero de 1985.

Hay que destacar también la **Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, 2000/125**, en la misma línea enunciada, y en este sentido forma parte del acervo que integra el **Derecho Comunitario Europeo**, en el que los **Principios Generales** ocupan un lugar especialmente destacado.

Este principio resulta especialmente aplicable cuando se basa en **signos externos, producidos por la Administración, unido a unos perjuicios que razonablemente se cree que no se iban a producir**, tal como se establece en las **Sentencias del Tribunal Supremo** de 28 de julio de 1997 (**RJ 1997\6890**) y de 23 de mayo de 1998 (**RJ 1998\4150**), que dicen: “(...) el principio de confianza legítima (...) ha de ser aplicado no sólo cuando se produzca algún tipo de convicción psicológica en el particular beneficiado, sino más bien cuando se basa en signos externos producidos por la Administración (...) unidos a unos perjuicios que razonablemente creyó que no se iban a producir”.

También queremos destacar, la **Sentencia del Tribunal Supremo**, de 13 de septiembre de 2002 (**RJ 2002\9348**), que dice: “El principio de protección de la confianza legítima puede ser admitido, como corolario del principio de seguridad jurídica, consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución Española, y tiene por finalidad garantizar la previsibilidad de las situaciones y de las relaciones jurídicas en el marco del Estado de Derecho (...)”.

La **Doctrina Española**, ha venido configurando una serie de **requisitos básicos** que deben concurrir para que se pueda hablar de conculcación del **Principio de “Confianza Legítima”**.

Dichos **requisitos** son los siguientes:

- **Acto de la Administración lo suficientemente concluyente, como para provocar en el afectado dicha confianza**. Es decir, los **Principios de Buena Fe, Seguridad Jurídica** y “**Confianza Legítima**”, fijados en el **artículo 9.3 de la Constitución Española**, obligan a otorgar protección a quienes legítimamente han podido confiar en la estabilidad de determinadas situaciones jurídicas, en base a las cuales pueden haberse adoptado decisiones que afecten no sólo al presente, sino también al futuro.

- **Que la Administración genere signos externos que orienten al interesado hacia una determinada conducta.** Es decir, la creencia del administrado fundada en signos o actos externos que la **Administración** manifiestamente realiza, deducida razonablemente, configura la “**Confianza Legítima**”. Dicha creencia, puede mover al interesado a realizar u omitir una conducta o actividad, que directa o indirectamente repercuta en su esfera profesional o patrimonial.

- **Que el interesado haya cumplido las obligaciones que le incumben en el caso.** Es decir, el administrado deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Administración, de acuerdo con la normativa de aplicación vigente.

- **Que el quebrantamiento de la confianza, así generada, origine en el afectado unos perjuicios que no deba de soportar.** Es decir, que tal creencia o “**Confianza Legítima**”, haya conducido al administrado a realizar unos actos que le originen unos gastos, que en el supuesto de no mediar dichas circunstancias, no hubiera realizado y por ende, no habría de soportar.

Pues bien, como decimos, en el caso que nos ocupa entendemos que **se cumplirían todos y cada uno de los requisitos acuñados por la Doctrina**, para que podamos considerar que, de aplicarse la modificación pretendida a aquellas autorizaciones vigentes a la fecha de entrada en vigor del actual Proyecto de Ley, podría entenderse conculcado el **Principio de “Confianza Legítima”** respecto de los legítimos intereses de mi representada, así como respecto de los de otras empresas en circunstancias similares a las expuestas.

Así, siguiendo el mismo orden antes expuesto, podemos concluir lo siguiente:

- **Han existido una serie de actos de la Administración, lo suficientemente concluyentes, como para provocar en las empresas titulares de Autorizaciones de Funcionamiento de Establecimientos de Juego la “Confianza o Creencia Legítima” de que la actividad que desarrollan goza de la adecuada cobertura jurídica.** Tales actos no son sino la concesión de la propia **Autorización Administrativa** que permite la explotación de los Establecimientos de Juego, por cumplir la normativa vigente de aplicación al tiempo de su concesión y sucesivas renovaciones.

- **La Administración ha generado una serie de actos externos, que han orientado a las empresas titulares de Autorizaciones de Funcionamiento de Establecimientos de Juego a realizar inversiones en sus locales, al amparo del título habilitante expresamente concedido por la Administración, esto es, la autorización administrativa.** Como ya ha quedado expuesto, el otorgamiento y sucesivas renovaciones de las referidas **Autorizaciones de Funcionamiento de Establecimientos de Juego**, son la prueba más evidente de la legitimidad de tales autorizaciones, en virtud de las cuales las empresas titulares han venido desarrollando la actividad amparada por dicha autorización, resultando absolutamente imprevisible pensar que algún día pueden ser revocadas por razón de una distancia de exclusión no prevista por la normativa de aplicación al tiempo de su concesión y sucesivas renovaciones.

- **Esta parte ha cumplido con la normativa vigente de aplicación en cada momento,** por lo que una autorización válidamente concedida no puede ser revocada en función de una modificación normativa que adolece de una absoluta falta de previsibilidad para el administrado, circunstancia ésta **contraria a los Principios de Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.**

- **El quebrantamiento de la “Confianza Legítima” podría generar a las empresas titulares de Autorizaciones de Funcionamiento de Establecimientos de Juego unos perjuicios que no tendrían ninguna obligación de soportar.** Y es que en el hipotético caso de que finalmente se decidiera aplicar el nuevo régimen de distancias previsto en el Proyecto aquí alegado a las **Autorizaciones de Funcionamiento de Establecimientos de Juego** vigentes a su entrada en vigor, en muchos casos la distancia de exclusión no se cumpliría, con lo que la autorización sería revocada o no renovada, con el quebranto económico que conllevaría para la empresa titular, y que evidentemente, sería objeto de la oportuna **Reclamación por Responsabilidad Patrimonial de la Administración.**

Como conclusión a lo expuesto, consideramos que **es necesario asegurar la continuidad de aquellas Autorizaciones de Funcionamiento de Establecimientos de Juego que ya estuvieran vigentes cuando entre en vigor la presente Ley**, mediante la **inclusión de una nueva Disposición Transitoria Segunda**, con la redacción que se incluye en esta Alegación.

b) Prohibición de la Retroactividad de Disposiciones Restrictivas de Derechos Individuales.

También podría estar conculcando el Artículo 9.3, desde la **Prohibición de la Retroactividad de Disposiciones Restrictivas de Derechos Individuales**, como sería el caso. Y esto es así, porque la aplicación de la Ley de referencia, impedirá, **si los tribunales no lo remedian, que empresas que empezaron su actividad de forma absolutamente legítima al amparo del régimen anterior, puedan continuar con la misma una vez que expiren sus autorizaciones, lo cual derivará necesariamente en el cierre de los locales.**

La nueva Ley, estaría produciendo efectos sobre situaciones jurídicas anteriores, con lo que ello conlleva.

c) Principio de Libertad de Empresa.

La libertad de empresa es un derecho constitucional que aparece recogido, en el **Artículo 38 de la Constitución Española** y que, establece: *“Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.”*

Este derecho se enmarca en los **denominados “Derechos y Deberes de los ciudadanos”** (Título Primero, Capítulo II, Sección 2º de la CE) y, por lo tanto, es un derecho que vincula a todos los poderes públicos y que solo podrá regularse mediante una norma con rango de ley, de conformidad con el **Artículo 53.1 de la CE.**

El **Tribunal Constitucional** se ha pronunciado sobre el alcance del derecho a la libertad de empresa en numerosas ocasiones. Así, en la **Sentencia 96/2002, de 25 de abril, del Tribunal Constitucional**, se establece que: *“(…) hay que recordar que el art. 38 del texto constitucional dispone que los poderes públicos garantizan el ejercicio de la libre empresa de acuerdo con las exigencias de la economía general”.*

De igual forma, la **Sentencia 96/2013, de 23 de abril, del Tribunal Constitucional**, en relación con la Libertad de Empresa, señala que: *“Existe, por tanto, una garantía del inicio y el mantenimiento de la actividad empresarial ‘en libertad’, que implica ‘el reconocimiento a los particulares de una libertad de decisión no sólo para crear empresas y, por tanto, para actuar en el mercado, sino también para establecer los propios objetivos de la empresa y dirigir y planificar su actividad en atención a sus recursos y a las condiciones del propio mercado.”*

Conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional expuesta, la Libertad de Empresa no solo implica la garantía de acceso al ejercicio de una actividad concreta en libre competencia, sino que implica también la garantía de que la misma se pueda mantener en el tiempo.

Esto, en ningún caso, quiere decir que el ejercicio de una actividad económica haya de ejercerse sin sometimiento a regulación alguna y sin que el Estado o las Comunidades Autónomas puedan intervenir en su desarrollo pero, en todo caso, se deberá **respetar el contenido esencial del derecho a la libertad de empresa**. En este sentido, el **Tribunal Constitucional, en la Sentencia 18/2011, de 3 de marzo**, expone que: *“El derecho a la libertad de empresa no es absoluto e incondicionado sino limitado por la regulación que, de las distintas actividades empresariales en concreto, puedan establecer los poderes públicos, limitaciones que han de venir establecidas por la ley, respetando, en todo caso, el contenido esencial del derecho.”*

Por tanto, la intervención legislativa en cualquier actividad económica, en tanto que pueda suponer una restricción de la libertad de empresa recogida en el Artículo 38 de la CE, ha de estar sometida a un Juicio de Proporcionalidad a través del cual se han de ponderar (i) el interés general que se quiere proteger y (ii) las medidas propuestas, de tal forma que resulten, además de necesarias y eficaces, lo menos gravosas posible para los operadores económicos.

Así, la **Sentencia 26/1981, de 13 de agosto, del Tribunal Constitucional**, recoge que: *“(…) las restricciones a que puedan quedar sometidos son tolerables siempre que sean proporcionadas, de modo que, por adecuadas, contribuyan a la consecución del fin constitucionalmente legítimo al que propenden y por indispensables hayan de ser inevitablemente preferidas a otras que pudieran suponer, para la esfera de libertad pública protegida, un sacrificio menor.”*

En este mismo sentido, se pronuncia el **Tribunal Constitucional en la Sentencia 66/1991, de 22 de marzo**, en la que señala que: *“De esta forma, para ponderar la constitucionalidad de la prohibición impugnada (...) es preciso efectuar un juicio de proporcionalidad, en el que, además del objetivo que al establecerla se persigue y comprobando la legitimidad constitucional del mismo, se verifique también la relación de causalidad y necesidad que con él debe guardar la prohibición en cuanto medio ordenado para hacerlo posible.”*

Es decir, los Principio de Necesidad y Proporcionalidad, actúan así como parámetro de validez de las normas, con incidencia en la libertad de establecimiento de actividades económicas.

Así tendremos que:

- **La Medida debe ser Necesaria.** Debe de ser idónea, para alcanzar el objetivo previsto. Una norma podrá considerarse necesaria, si sus objetivos no pueden alcanzarse mediante acciones alternativas viables, que restrinjan en menor medida la libertad de empresa.

- **La Medida deber ser Útil para alcanzar el Objetivo Fijado.** Tiene que existir un nexo causal entre las medidas adoptadas y el objetivo de protección del interés general que se pretende alcanzar.

- **La Medida debe de ser proporcionad.** En este sentido los metros establecidos, son desproporcionados.

En el caso que nos ocupa la normativa no resulta ni necesaria, ni útil, ni proporcional en los términos de la normativa y la jurisprudencia.

d) Normativa Comparada.

- **Decreto-Ley 1/2019, de 5 de febrero, de Medidas Urgentes para el Fomento del Juego Responsable en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado en sesión celebrada el día 21 de febrero de 2019 por el Pleno la Asamblea de Extremadura.** (Publicado en el Diario Oficial de Extremadura, por Resolución de 25 de febrero de 2019, en fecha 6 de marzo 2019).

“Disposición Transitoria Quinta. Distancias entre establecimientos de juego y centros de enseñanza.

1. Quedan exceptuados del cumplimiento de las distancias previstas en este decreto-ley, los establecimientos de juego con autorización vigente a la entrada en vigor de este decreto ley, quedando exentos del cumplimiento de dicho requisito en las sucesivas renovaciones de la autorización.

2. No será de aplicación el requisito de las distancias previsto en este decreto-ley, cuando la apertura del centro de enseñanza sea posterior a la fecha de autorización del establecimiento de juego, quedando este exento del cumplimiento de dicho requisito en las sucesivas renovaciones de la autorización”.

- **Proyecto de Ley de Juego de Galicia. Disposición Transitoria Cuarta,** actualmente en tramitación.

“Disposición transitoria cuarta. Distancias entre establecimientos de juego y centros de enseñanza.

1. Quedan exceptuados del cumplimiento de las distancias contempladas en la presente ley aquellos establecimientos de juego con autorización vigente en el momento de su entrada en vigor.

2. No será de aplicación el requisito de distancias previsto en la presente ley cuando la apertura del centro de enseñanza o del centro oficial de rehabilitación de personas jugadoras patológicas, sea posterior a la fecha de la autorización del establecimiento de juego”.

TERCERO.- Artículo 35. 1. Servicio de Control de Admisión.

A. Texto del Proyecto.

“Artículo 35. Servicio de control de admisión

1. El servicio de control de admisión debe estar situado próximo a la puerta principal del establecimiento y contará con una persona encargada al menos de las siguientes funciones:

- a) Exigir la identificación previa de cuantos visitantes y usuarios pretendan acudir al establecimiento con la finalidad de impedir el acceso a los menores de edad y a aquellas personas que lo tienen prohibido.
- b) Impedir la entrada a un número de personas que rebase el aforo autorizado.
- c) Colaborar con el servicio de inspección y control de juego en el ejercicio de sus funciones.
- d) Disponer de la información actualizada de la Sección de Interdicciones del Registro General del Juego de La Rioja.
- e) Llevar el registro y control informático de la asistencia de visitantes, en los casos que señala la presente ley y con las condiciones establecidas en la legislación de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.
- f) Disponer y facilitar, en su caso, los impresos de solicitud de autoexclusión a los juegos y apuestas para su inscripción en la Sección de Interdicciones.
- g) Datos de contacto de organizaciones que ofrezcan información y asistencia sobre juego problemático y patológico.

B. Modificación Propuesta.

“Artículo 35. Servicio de control de admisión

1. Los Establecimientos de Juego deberán disponer de un servicio de control de admisión, situado próximo a la puerta principal del establecimiento, que se encargará de la identificación de cuantos usuarios acudan al establecimiento, de manera que ninguna persona pueda entrar al interior del local, sin haber pasado obligatoriamente por el servicio de control y admisión.

En dicho control de admisión se realizará la presentación del DNI, NIE o pasaporte.

Las funciones de identificación de los usuarios podrán ser realizadas mediante la implementación de un sistema técnico, previamente homologado, que garantice fehacientemente la inequívoca identidad de las personas, previa autorización del órgano competente en materia de ordenación del juego, de conformidad con los requisitos y condiciones que se establezcan mediante Orden de la Consejería competente.”

2. El personal empleado en el Salón se encargará de las siguientes funciones:
 - a) Impedir la entrada a un número de personas que rebase el aforo autorizado.
 - b) Colaborar con el servicio de inspección y control de juego en el ejercicio de sus funciones.
 - c) Disponer de la información actualizada de la Sección de Interdicciones del Registro General del Juego de La Rioja.
 - d) Disponer y facilitar, en su caso, los impresos de solicitud de autoexclusión a los juegos y apuestas para su inscripción en la Sección de Interdicciones.
 - e) Datos de contacto de organizaciones que ofrezcan información y asistencia sobre juego problemático y patológico.

3. El servicio de control de admisión debe contar con un sistema que permita la conexión directa con la Dirección General competente en materia de juegos y apuestas para acceder a los datos contenidos en la Sección de Interdicciones del Registro General del Juego de La Rioja.

C. Justificación.

La mercantil que suscribe, considera que si bien resulta absolutamente necesario que los Establecimientos de Juego, incorporen un control de admisión que impida, con los medios técnicos y humanos pertinentes el acceso de menores y prohibidos, dicho control, debe de estar regulado de manera que no suponga, una carga o coste de actividad, que finalmente imposibilite su funcionamiento. En la actualidad existen soluciones tecnológicas que posibilitan fehacientemente, la realización del control de acceso de referencia.

Dichas soluciones tecnológicas, deben de ser de alguna forma supervisadas, con los medios humanos necesarios. Pero lo que entendemos no parece lógico, es que una norma reguladora establezca, que **deba permanecer una persona encargada de dicho servicio durante el horario de funcionamiento de la actividad.**

También queremos poner de manifiesto, que, si bien se está de acuerdo en garantizar, mediante los medios técnicos y humanos necesarios, que ni menores ni personas que lo tengan prohibido puedan acceder a los **Establecimientos de Juego**, considera que una medida, tal como está planteada en el **Artículo 35 del Proyecto**, resulta muy perjudicial para el futuro inmediato de los **Establecimientos de Juego en la Comunidad de La Rioja.**

Y esto es así, porque al exigirse la permanencia de una persona empleada, en el servicio de admisión, se abocará a un número importante de Establecimientos de Juego, a corto y medio plazo a una situación de precariedad económica difícilmente superable, que finalmente, conducirá a muchos, al cierre definitivo.

En la actualidad, **los Establecimientos de Juego, en la Comunidad de La Rioja** se encuentran en una situación de absoluta atonía, con una facturación claramente decreciente, y una disminución de beneficios absolutamente preocupante, máxime desde la aparición del **Covid-19**. Por desgracia, como decimos, en estos momentos la situación de muchos **Establecimientos de Juego y de sus Empresas titulares, en la Comunidad de La Rioja, compromete la continuidad de los negocios.**

El ratio de personal empleado, que se mantiene en este momento, por ejemplo, en los Salones de Juego es de tres empleados por salón.

Es decir, que si con ese nivel de empleo, los **Salones de Juego** se ven obligados, por norma, a tener a una persona dedicada exclusivamente a realizar labores de Control de Acceso, deberán contratar, al menos, a **otros 3 empleados**, con el fin de cubrir adecuadamente los distintos turnos durante el horario de apertura del local, conforme a la normativa laboral vigente, por lo que se estará abocando, sin duda a un número importante de Salones a su cierre a corto plazo. **Sinceramente, las actuales Cuentas de Explotación, no van a poder soportar el incremento de tres nuevos empleados.**

Por lo expuesto,

SOLICITA, que teniendo por presentado este escrito y por hechos los comentarios formulados en el mismo, se sirva admitirlo y en su virtud y previos los trámites oportunos, las tenga en consideración a los efectos de **incluir las modificaciones propuestas en el texto del Borrador del Proyecto de Ley Reguladora de los Juegos y las Apuestas de La Rioja, de la Consejería de Hacienda del Gobierno de La Rioja**, en los términos expuestos en el presente escrito.

En Madrid, a 12 de Noviembre del 2020.

Fdo. D. Santiago Moreno